

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 12

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00246-00
Demandante:	JUAN PABLO MOSQUERA MORA <u>Juanpablo8706@hotmail.com</u>
Demandados:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E. <u>notificacionesjudiciales@cali.gov.co</u> - <u>notificaciones@emcali.com.co</u> - <u>gbetancourt@emcali.com.co</u> - <u>judiciales@metrocali.gov.co</u>
Ministerio Público:	<u>procjudadm58@procuraduria.gov.co.</u>
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Correo	<u>of02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co</u>
Correspondencia:	

Ref.: Auto resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el actor popular en escrito separado de la demanda.

1. Medida cautelar solicitada

La parte actora mediante correo electrónico recibido el 8 de noviembre de 2021¹, solicitó como medida cautelar “...**que se pavimente la calzada occidental de la calle 72U entre carreras 27 y 28 del Barrio Rodrigo Lara Bonilla; [que]... se haga mantenimiento a la calzada oriental de la calle 72U entre carreras 27 y 28 del Barrio Rodrigo Lara Bonilla [y.] ... se le haga mantenimiento a las calzadas occidental y oriental de la calle 72U entre carreras 27 y 73 (avenida ciudad de Cali)**”.

Fundamenta su solicitud en que los estudios elaborados por la empresa SIETE LTDA y METROCALI S.A. arrojan como resultado que el afirmado de la calle está contaminado; que en dicho tramo se levanta polvo producto de la circulación de vehículos, de lo cual solicitó al DAGMA el 26 de julio de 2021 efectuar estudio técnico sobre cuántas partículas de polvo se levantan, petición que no ha sido resuelta, sino que fue trasladada a la empresa de servicios públicos UAESP; mientras que, ante el desespero algunos habitantes de la

¹ Archivo 27 del expediente electrónico.

zona resolvieron atravesar piedras en la vía a fin de impedir el tránsito de vehículos y asimismo, el levantamiento de polvo, situación que afirma, ha sido aprovechada por personas con carretillas para votar en ese lugar escombros, lo que ha llevado a una crítica situación por el manejo inadecuado de residuos sólidos, malos olores y foco de bacterias, virus y gérmenes, más aún cuando la población mundial atraviesa la pandemia provocada por el Covid – 19, siendo el Estado el responsable de tomar las medidas preventivas que garanticen el derecho a la vida.

Para respaldar sus afirmaciones aportó derecho de petición del 26 de julio de 2021 radicado No. 202141730102061232 ante el DAGMA² y la respuesta emitida el 30 de agosto de la misma calenda, en el cual le informan que *“EL DAGMA no cuenta con equipos para el monitoreo solicitado, debido a la naturaleza y misión de estas estaciones. Teniendo en cuenta que se trata de un impacto por aseo de las vías públicas trasladaremos su solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP para que programen el aseo de las vías y así se mitigue la resuspensión de partículas...”* (Sic).

Aportó el oficio mediante el cual se traslada el derecho de petición a la empresa de servicios públicos del Estudio Geotécnico y Diseño de Pavimentos elaborado en el año 2015 por la empresa Siete Ltda³, y por correo electrónico allegado el 08 de noviembre de 2021 arrió como prueba un video de la vía donde pretende se realicen las obras de pavimentación y mantenimiento⁴.

De esta solicitud cautelar corrió traslado a la contraparte a través del auto interlocutorio No. 723 del 2 de diciembre de 2021⁵, entidades que se opusieron a la prosperidad de la cautela, como sigue:

2. Pronunciamiento entidades demandadas y vinculadas

2.1. Metro Cali S.A. en Reestructuración⁶.

Mediante memorial allegado el 6 de diciembre de 2021 el apoderado de la entidad manifestó su oposición a la medida cautelar solicitada, al considerar que no se cumplen las exigencias normativas y jurisprudenciales para decretarla, tal y como lo prescribe el artículo 231 del C.P.A.C.A.

² Pág. 7 y s.s. Archivo 27 del expediente electrónico.

³ Pág. 12 y s.s. Archivo 27 del expediente electrónico.

⁴ Archivos 28 y 29 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 32 expediente electrónico.

⁶ Archivo 35 expediente electrónico.

Afirma que el actor popular no se ocupó en establecer la naturaleza del daño para determinar las medidas idóneas para mitigarlo de manera urgente, por lo que se infiere que la pretensión real del mismo “no es **hacer cesar el daño que se hubiere causado**, si no, la realización definitiva de las situaciones administrativas que escapan del resorte de mi representada”, y siendo así resulta improcedente dado que no existe daño real y material debidamente probado.

2.2. Distrito Especial de Santiago de Cali⁷

A través de memorial allegado el 10 de diciembre de 2021 la entidad territorial se pronunció en relación a la cautela, oponiéndose a su prosperidad porque no se cumplen los requisitos legales para decretarla.

Sostiene que debe acreditarse la inminencia del daño o vulneración de los derechos colectivos; que la decisión judicial se encuentra plenamente motivada y que para adoptarla el juzgador debe tener en cuenta los argumentos expuestos en la solicitud cautelar con los elementos de juicio que lleven a la convicción de la necesidad de su decreto. Así, de la lectura del artículo 231 del C.P.A.C.A. se evidencia que el accionante estuvo lejos de argumentar los requisitos de procedencia de la medida, así como tampoco se cumple las exigencias del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

A su vez reveló que de acuerdo a los informes aportados con la contestación de la demanda, es claro que el tramo vial de la calle 72U entre carreras 27 y 28 del Barrio Rodrigo Lara Bonilla de la comuna 13 es un tramo que requiere rehabilitación vial pero, es necesario contar con las certificaciones y documentos relacionados con las redes de servicios públicos, estando sujetos a la reubicación de redes húmedas y protección de red de telecomunicaciones por parte de EMCALI, luego de lo cual en aplicación del convenio entre aquella y el Distrito podrá definirse la intervención de la vía.

2.3. Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. “EMCALI”⁸

Por escrito agregado el 13 de diciembre de 2021 la apoderada de la entidad se opuso a la previa esgrimiendo que, la petición cautelar no cumple con los elementos probatorios para adoptarla, por cuanto no se acreditó la necesidad ni el perjuicio irremediable. Agrega que según la jurisprudencia estas deben fundarse en criterios de

⁷ Archivo 36 del expediente electrónico.

⁸ Archivo 37 del expediente electrónico.

instrumentalidad, idoneidad y proporcionalidad para que exista certeza del inminente peligro que se quiere evitar.

Sostiene que la entidad siempre ha estado presta a brindar toda la información que le compete, conforme lo requiera la Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial del ente territorial.

Arguye que no se cumplen los presupuestos normativos para la procedencia de la cautela, porque al interior no se probó la inminencia del daño a los derechos colectivos que justifiquen su imposición.

3. Marco normativo de la medida cautelar

En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en acciones populares, es del caso señalar que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 regula en qué etapa procesal y cuáles son las medidas que se pueden decretar dentro de esta acción constitucional, así:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) **Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;**
- b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”. (Negritas y subrayas propias del Juzgado).*

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la misma Ley⁹ nos remitimos al parágrafo único del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la

⁹ **ARTÍCULO 44.- Aspectos no Regulados.** *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*

Ley 2080 de 2021, donde se estipula que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de esta jurisdicción, se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares establece que:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrillas del Juzgado).

En lo que respecta a los requisitos para decretar las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso segundo del artículo 231 ibídem, determina que éstas serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas propias del Juzgado).

Frente a la prestación de la caución para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, el inciso segundo del artículo 232 ibídem señala que no se requerirá, cuando los procesos tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos, razón por la cual, al tratarse de una acción popular es claro que en este caso los solicitantes no se encuentran en la obligación de prestar caución.

En relación a la dualidad normativa que se presenta en materia de cautelas en las acciones populares (Ley 472 de 1998 y CPACA), se pronunció el Consejo de Estado precisando que aquellas normas deben interpretarse de manera armónica y que, en todo caso, el Juzgador está facultado para decretar cualquier medida cautelar de las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 478 de 1998 y CPACA respectivamente, con el fin de proteger los derechos colectivos implicados en el medio de control.

Al respecto precisó:

"En efecto, en auto de 26 de abril de 2013¹⁰ la Sala precisó que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se sostuvo que debe entenderse que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y, en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA."¹¹

Bajo este panorama normativo y jurisprudencial habrá de resolverse el caso concreto, como sigue:

4. Caso concreto

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de abril de 2013, Consejera ponente María Elizabeth García González. Expediente núm. 2012-00614.

¹¹ Auto Interlocutorio del 9 de noviembre de 2020, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad.: 68001-23-33-000-2018-00881-01 (Ap), Actor: Ofelia Ramírez Niño, Demandado: Municipio De Piedecuesta y Otros y Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

La petición cautelar pretende que se *“pavimente la calzada occidental de la calle 72U entre carreras 27 y 28 del Barrio Rodrigo Lara Bonilla (...) mantenimiento de la calzada oriental de la calle 72U entre carreras 27 y 28 (...) mantenimiento a las calzadas occidental y oriental de la calle 72U entre carreras 27 y 73 (avenida ciudad de Cali)”*, de donde se concluye que se trata de la realización de varias peticiones de intervención sobre el tramo referido para su pavimentación y mantenimiento.

Revisado todo el material probatorio que se agregó al plenario, tenemos que METROCALI S.A. EN REESTRUCTURACIÓN en la contestación de la demanda¹² informó que tuvo a su cargo la adecuación de 10 corredores pretrunciales y alimentadores, para lo cual tuvo 3 frentes de obra, siendo el segundo el corredor de la calle 72U entre carrera 28D y 27 inicialmente con 630 metros de recuperación de carpeta asfáltica, y para ello, agotó el contrato de obra pública No. MC-OP-915.104.8.03.2015 suscrito con el contratista CONSORCIO CORREDOR URBANO MIO.

No obstante, de los 630 metros sólo fueron intervenidos 320 de la calzada occidental, iniciando en la carrera 28D hasta antes de la carrera 28, donde además de la recuperación de la capa asfáltica se hicieron labores de *“cambio de alcantarillado en PVC con sus respectivas domiciliarias, traslado y cambio de la red de acueducto al espacio público con sus respectivas domiciliarias, protección de ductos telefónicos de fibra óptica que aparecieron en la vía con un cárcamo de concreto reforzado, andenes peatonales con sus respectiva baldosa para personas en situación de discapacidad y pompeyanos en las bocacalles de las vías alternas...”*¹³

Y más adelante agregó:

*“Inicialmente para la intervención de la Calle 72U, se solicitó a EMCALI EICE ESP. el plano de ubicación de las redes telefonía y acueducto existentes en este tramo de vía, **la información suministrada por esta Entidad por medio de los planos entregados, se refería a que se encontraban en los andenes perimetrales a la vía, bajo esta premisa se adelantaron las obras civiles, no obstante, al intervenir la vía para efectuar la infraestructura del pavimento, se encontró que las redes telefónicas y de acueducto estaban ubicadas en la mitad de la vía y no en el andén como lo informó EMCALI, en su momento, esta situación obligó a (...) METRO CALI S.A., a ejecutar un cárcamo de protección en concreto reforzado no contemplado dentro del presupuesto original para proteger las redes telefónicas, y efectuar el traslado y cambio de asbesto cemento a PVC de la red de acueducto al andén, situación que limitó los recursos de la obra, lo cual conllevó a que no se pudiera llevar a cabo la totalidad de la intervención de la Vía.***

Actualmente faltan 300 metros de intervención en la vía, donde igual se presenta el mismo problema de protección de redes de telecomunicaciones y cambio de la red de acueducto de asbesto cemento a PVC al andén, actividades que de conformidad con la competencia funcional corresponde a EMCALI ESP, como prestadora de los servicios públicos del Distrito de Santiago de Cali, asimismo es importante recalcar

¹² Archivo 15 del expediente electrónico.

¹³ Pág. 7 y s.s. Archivo 15 expediente electrónico.

que Metro Cali S.A. dio cumplimiento a los KM de pretroncales que debía construir para el SITM-MIO, asimismo los recursos de Metro Cali S.A. actualmente son específicos para construir o mantener los carriles exclusivos del MIO.

Cabe anotar que los recursos destinados por parte de Metro Cali S.A. para la ejecución de corredores Pretroncales ya se ejecutaron en su totalidad y actualmente no se presenta dentro del alcance presupuestal intervenir ningún corredor pretroncales, por lo que al finalizar la ejecución del contrato de obra antes mencionado, Metro Cali S.A. envió el oficio No. 915.104.21.366.2017 del 06 de marzo de 2017 a la Secretaría de Infraestructura como organismo encargado del diseño y desarrollo físico de los proyectos de construcción de infraestructura de las vías (arterias, colectoras y complementarias) solicitando incluir el corredor dentro de sus planos viales... (Sic)" (Negrillas propias del Juzgado).

Mientras que, EMCALI E.I.C.E.S.P. en la contestación de la demanda¹⁴ indica que emitió "concepto favorable respecto a la viabilidad de los tramos enunciados anteriormente; y frente a los que no tienen redes, de acuerdo a la competencia que le asiste a mi demandada no le obliga a realiza la reposición de las mismas, lo que hacen las vías aptas para las obras de infraestructura vial a cargo del Municipio de Santiago de Cali...", aunque en los tramos identificados sólo ubica la carrera 27G entre calle 72R y 72U, trecho que no coincide totalmente con el reportado en la medida cautelar correspondiente a la calle 72U entre carreras 27, 28 y 73, última conocida como avenida ciudad de Cali.

Adicionalmente precisó que el desgaste de las redes es moderado, lo que implica que las redes pueden ostentar una duración de 25 años para su reemplazo, lo que lleva a poder realizar obras de bacheo y recarpeteo aun cuando se detectó infiltración, de lo cual dio parte a la dependencia correspondiente¹⁵, sin ocuparse en ningún momento de la situación advertida por METROCALI en su contestación y que, tratándose de redes de alcantarillado y telefonía corresponde a esa empresa de servicios públicos su construcción, reemplazo y mantenimiento.

Y finalmente el Distrito Especial de Santiago de Cali en su contestación arribada el 26 de agosto de 2020¹⁶ dio cuenta que la administración "para intervenir sus dineros, obedece a una planificación, lo cual está apalancado al Plan de Desarrollo de la infraestructura vial dejado por administraciones pasadas.

Los dineros públicos permiten atender las reparaciones viales conforme a la planeación que se haga, para tal efecto, se dará prioridad según corresponda, toda vez que, su desembolso obedece a una programación y a que su distribución previa descrita en los planes y proyectos incluidos en los planes de obras, estén contenidos a su vez en el Plan de Desarrollo.", afirmando que deben contar con la debida disponibilidad presupuestal y que "A su vez, es de aclarar que mientras la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado no presente un estudio técnico de viabilidad.

¹⁴ Archivo 14 del expediente electrónico.

¹⁵ Pág. 18 archivo 14 expediente electrónico.

¹⁶ Pág. 88 y s.s. Archivo 01 del expediente electrónico.

es decir, la certificación de redes de pavimentación del tramo, no será posible proceder a adelantar la obra de pavimentación/ mantenimiento y/o reconstrucción. De efectuar alguna obra sin éste concepto se podría caer en un detrimento del patrimonio público, desarrollando una obra que se perdería al poco tiempo por ocasión del sistema de alcantarillado (...) se requiere inexorablemente el certificado de redes húmedas de Emcali...". Y para ello, remitió los oficios solicitando la información, destacando que la "CALLE 72P ENTRE CARRERAS 28 Y 27G, esta propuesta por la secretaria de vivienda como parte del proyecto mib – mih corazón distrito de Aguablanca, por lo que si será pavimentada, la **CALLE 72U ENTRE CARRERAS 27 Y 28B presenta cerramiento de conjunto residencial en construcción y hay responsabilidad de Metrocali y Emcali**, la CALLE 72P ENTRE CARRERA 27G Y CARRERA 26P se solicitó al grupo operativo de la Secretaría para su mantenimiento, la (...) **CALLE 72U ENTRE CARRERA 27 Y 73 AVENIDA CIUDAD DE CALI será ejecutada con recursos del situado fiscal 2021 (...) se hizo la respectiva solicitud a la subsecretaría de mantenimiento vial, dándole prioridad por ser vía de alto flujo vehicular, y actualmente se encuentra en ejecución... (Sic)**" (Negritas propias del Despacho).

Y seguidamente adicionó:

"Si bien es cierto, el demandante aporta una respuesta de Emcali que obedece al consecutivo 3310473362019 del 25 de junio de 2019, en donde se certifica e informa a la Subsecretaría de Infraestructura sobre los datos y aspectos técnicos de algunos tramos del Barrio Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad de Cali, estos obedecen solo a una pequeña parte, es decir, **la carrera 27G entre Calles 72M1 y 72U**, de todas las direcciones que en 3 peticiones ha solicitado el arreglo y pavimentación, y de la cual manifiesta que se detectó infiltración de agua potable al sistema de alcantarillado, por lo que se da traslado al Dpto operativo para corregir fuga, a su vez, conceptuando e indicando que sobre el mismo tramo, en un recuadro se identifica que, se presenta en el Estado de la Red Central un desgaste moderado y en el Estado de Emboquillado Red Domiciliario también presenta desgaste moderado que, tiene una longevidad de 25 años aproximadamente (...) **Visto lo que antecede no es plausible una intervención de una vía por parte de la Secretaría de Infraestructura, hasta tanto no sea adecuada la red de alcantarillado a la que se refiere EMCALI en su comunicado, de intervenir antes de cambiarse la red de alcantarillado, habría un detrimento del patrimonio público...**

(...)

Del mismo modo, se observa en Acta de reunión del 07 de mayo de 2019 entre Metrocali e integrante de la Junta de Acción Comunal – Rodrigo Lara Bonilla – Comuna 13, en la que se les informó que en la intervención de la Calle 72U entre Carreras 27 a 28D, Emcali dio una información errónea de la ubicación de las redes telefónicas y de acueducto, razón por lo que solo se intervino un tramo, quedando pendientes 300 mts, en los que se manifiesta que: "la protección de las redes de telecomunicaciones y el retiro de la red de acueducto le corresponde a EMCALI, posteriormente la intervención de la vía la debe asumir la Secretaría de Infraestructura Vial"¹⁷ (Negritas propias del Juzgado).

Del anterior recuento se colige – frente a la solicitud cautelar –, que la vía ya fue intervenida parcialmente por Metrocali S.A. en el año 2015 a través del contrato de obra No. MC-OP-915.104.8.03-2015 del 20 de noviembre, cuyo objeto era "ADECUACION FUNCIONAL VIAL Y CONSTRUCCION DE ALGUNOS TRAMOS DE CORREDORES PRETRONCALES Y ALIMENTADORES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO –

¹⁷ Pág. 123 y s.s. Archivo 01 Expediente digitalizado.

MIO", dentro del cual se estipuló el corredor que va desde la Calle 72U entre carrera 28D y 27 correspondiente a 0,63 kilómetros, es decir, 630 metros lineales; y que su ejecución sólo abarcó 320 metros porque hubo un sobrecosto presupuestal originado en la errada información respecto de la ubicación de las redes de telefonía y acueducto proporcionada por EMCALI, que implicó la construcción de una estructura adicional para protegerlas (Cárcamo), lo que se extiende a lo largo del tramo inicialmente identificado a intervenir.

También quedó demostrado que sobre dicho tramo puntual no se ocuparon las certificaciones emitidas por EMCALI EICE y menos aún ninguna referencia a esta situación se ha hecho alusión a lo largo del plenario, de tal manera que permita clarificar la situación para, desde el inicio, tener en cuenta los costos que implican la construcción de la estructura necesaria para proteger la red de servicios públicos, y así, no ir en detrimento de otro bien colectivo como sería el patrimonio público.

Así mismo, de la respuesta suministrada por el Distrito de Santiago de Cali se aprecia la protección al derecho colectivo invocado, como quiera que a ese momento – contestación allegada el 26 de agosto de 2020- se encontraba ejecutando obras de mantenimiento del tramo vial que comprende la Calle 72U entre carreras 28 y 73, situación que ampara el uso del espacio público que se reclama, aunque no estableció puntualmente las obras que desarrolló en este aspecto.

Ahora bien, no desconoce esta instancia el cumplimiento parcial de la obras reclamadas por el accionante y por tanto, la vulneración al derecho colectivo invocado, por cuanto de las pruebas¹⁸ se infiere la necesidad de intervención para pavimentación o mantenimiento no solo del sitio referido, sino también de los otros tramos relacionados en la demanda; solo que, aquella orden no puede impartirse de manera desordenada porque desconoce los principios de coordinación y economía¹⁹ propios de la función administrativa y, en material contractual el principio de planeación o planificación *"que se configura como un presupuesto inherente al tema contractual de la Administración Pública (...) ya que la contratación de bienes y servicios es uno de los mecanismos, si no el único, por el que aquella desarrolla sus proyectos para cumplir*

¹⁸ Entre ellas el material fotográfico y video aportado por las partes en su demanda y anexos de las contestaciones.

¹⁹ Art. 3 C.P.A.C.A. "... 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en le cumplimiento de sus cometidos y en reconocimiento de sus derechos a los particulares.
(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas..."

con las finalidades propias de cada entidad así como el concepto de Estado Social del Derecho.

(...)

Planificación, entonces, significa hacerse una representación de un futuro deseado, y es por ello que se buscan los mecanismos idóneos para alcanzarlo, teniendo en cuenta todo tipo de situaciones que dentro de un actuar diligente y previsorio pueden alterar el proceso y los resultados queridos.

(...)

En materia legal, la planeación encuentra su regulación específica como principio y mandato para las entidades estatales (...) al manifestar que se abrirá cualquier modalidad de selección o se realizará contratación directa cuando exista la disponibilidad presupuestal para ello, con previo análisis de la oportunidad y conveniencia del objeto a contratar..."²⁰, principio reglado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que obliga a elaborar y desarrollar un programa coordinado para atender las necesidades de la población en cada uno de los sectores de la localidad.

Siendo ello así, mal haría la instancia en emitir una orden sin la claridad indispensable para su cumplimiento, cuando conoce el adecuado desarrollo de la función administrativa y pública que deben agotar las instituciones para el cumplimiento de sus fines, y propiciaría que en pro de proteger el derecho al uso del espacio público se generara la vulneración a otro derecho de igual categoría relacionado con el patrimonio público.

De suerte que, ante la falta de claridad de la situación real de la vía, de la ubicación de las redes de servicios públicos y su necesidad de protección adecuada, resulta imposible emitir una orden judicial temprana tendiente a ordenar la pavimentación y mantenimiento del tramo que comprende la calle 72U entre carreras 28 y 73 del Barrio Rodrigo Lara Bonilla, más aún cuando la administración municipal ha indicado que se adelantaron obras en ese sentido, lo que obliga a contar con mayores elementos de juicio para establecer con claridad la necesidad, cantidad y costo de las obras, de tal manera que las entidades encargadas de su realización puedan cumplir dentro de un tiempo prudencial estas construcciones, para atender la problemática real que aqueja a la población del Barrio Rodrigo Lara Bonilla y que, con razón, acuden a este mecanismo constitucional. Ello de cara a la necesidad, racionalidad y proporcionalidad de las órdenes judiciales que deben emitirse en estos asuntos por el juez constitucional como bien lo exige la norma.

²⁰ Contratos públicos: problemas, perspectivas y prospectivas. XVII Jornadas Internacionales del Derecho Administrativo, Alberto Montaña Plata y Jorge Iván Rincón Córdoba, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá agosto de 2017, Pág. 63 y s.s.

Sea esta la oportunidad también de llamar la atención a las demandadas para que, de acuerdo a lo visto del proceso, elaboren los informes y soportes técnicos que permitan al juzgador definir la litis, para lo cual se emitirán las órdenes probatorias pertinentes una vez cobre ejecutoria este proveído, como quiera que es la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. a los correos electrónicos:

Juanpablo8706@hotmail.com - notificacionesjudiciales@cali.gov.co -
notificaciones@emcali.com.co - gbetancourt@emcali.com.co -
judiciales@metrocali.gov.co - procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GOMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dc4c677c8435ef5d07f2b4bc319a7d64abef9be561a485a53cdea1dd495989**

Documento generado en 27/01/2022 05:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>